

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 280

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
- b) **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios.
- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- d) **Ayuntamiento:** Al Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- e) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución.

- f) **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón o el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito.
- g) **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva.
- h) **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como: los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares.
- i) **CAPAMA:** Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco.
- j) **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio.
- k) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- l) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma.
- m) **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal.
- n) **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.
- o) **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
- p) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- q) **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios.
- r) **Donaciones:** Bienes recibidos por el Municipio en especie.
- s) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio.
- t) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2024.

- u) **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución.
- v) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- w) **Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingreso.
- x) **Ingresos municipales:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de: impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, financiamientos.
- y) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- z) **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones.
- aa) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro de Estado de Tlaxcala.
- bb) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal 2024.
- cc) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero previa determinación de la autoridad municipal.
- dd) **m:** Metro lineal.
- ee) **m²:** Metro cuadrado.
- ff) **m³:** Metro cúbico.
- gg) **Municipio:** Al Municipio de Apizaco.
- hh) **Organismo descentralizado:** Las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
- ii) **Organismo desconcentrado:** Las entidades creadas que no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública municipal con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia.

- jj) Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal.
- kk) Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado.
- ll) Presidencia de Comunidad:** A las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Apizaco.
- mm) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- nn) Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas.
- oo) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- pp) Predio Urbano:** Se considera a aquel inmueble que se encuentra en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros.
- qq) Predio Urbano Edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.
- rr) Predio Urbano Comercial:** Es un inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como son las comerciales, industriales o de servicios.
- ss) Predio Urbano no Edificado:** Es el inmueble que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material. Este tipo de predio urbano también se denomina baldío.
- tt) Predio Rústico:** Se considerará a todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien, usos distintos de cualquier tipo.
- uu) Predio Urbano registrado como predio edificado:** Si un inmueble tiene un uso mixto en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente está obligado a presentar, ante la autoridad municipal, las manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. Dichas manifestaciones deberán señalar las superficies destinadas para cada fin. La autoridad fiscal municipal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial.

- vv) **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza.
- ww) **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.
- xx) **Recursos federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación.
- yy) **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos.
- zz) **Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.
- aaa) **Tesorería:** A la Tesorería Municipal.
- bbb) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- ccc) **Trámite administrativo:** Solicitudes que junto con otras áreas del Ayuntamiento, deberán realizarse de forma sucesiva para solucionar un asunto que requiera una respuesta, ya sea un documental o un servicio.
- ddd) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales aquellas referidas en el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales que tenga derecho a percibir, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las presidencias de comunidad, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la tesorería deberá expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o factura electrónica por los ingresos percibidos de conformidad con la legislación aplicable, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, no podrá incorporarse recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 7. De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición que perciba el Municipio deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I.** Hasta el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y
- II.** En su caso, el remanente para:
 - a)** Inversión pública productiva, a través del fondo de inversión pública productiva estatal, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.
 - b)** El Fondo de Compensación Municipal cuyo objetivo es compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

En ningún caso, los recursos destinados a los fondos establecidos podrán destinarse a gasto corriente o gasto de operación.

CAPÍTULO II
INGRESOS

Artículo 8. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, serán los que se obtengan por concepto de: Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Apizaco | Ingreso Estimado |
|--|-------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 | |
| Total | 331,655,702.01 |
| Impuestos | 35,280,384.00 |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 31,417,884.00 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 0.00 |
| Impuestos al Comercio Exterior | 0.00 |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
| Impuestos Ecológicos | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | 3,862,500.00 |
| Otros Impuestos | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
| Cuotas para la Seguridad Social | 0.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0.00 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Derechos | 26,531,353.96 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 0.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 20,822,906.39 |
| Otros Derechos | 5,685,600.00 |
| Accesorios de Derechos | 22,847.57 |

| | |
|---|-----------------------|
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Productos | 5,269,868.35 |
| Productos | 5,269,868.35 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Aprovechamientos | 1,616,564.89 |
| Aprovechamientos | 1,616,564.89 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0.00 |
| Otros Ingresos | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 262,957,530.81 |
| Participaciones | 155,651,529.00 |
| Aportaciones | 98,046,182.00 |
| Convenios | 5,636,000.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 3,623,819.81 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |

| | |
|--|-------------|
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo | 0.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 |
| Endeudamiento Interno | 0.00 |
| Endeudamiento Externo | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |

Al momento de efectuarse el cobro de los ingresos no se incluirán unidades fraccionadas de moneda, las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustará a la unidad inmediata superior.

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales, definidos como contribuyentes, que representen cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios, urbanos y rústicos, y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.
- II.** Fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III.** Propietarios bajo el régimen ejidal de solares, urbanos o rústicos, localizados en los núcleos de población ejidal.

Artículo 10. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o valor fiscal y de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Urbano:
 - a)** Edificado, 4.524 al millar anual.
 - b)** Comercial, 6.791 al millar anual.
 - c)** No edificado, 6.791 al millar anual.

II. Rústico: 3.01700 al millar anual.

Si durante el ejercicio fiscal 2024 incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se ampliará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

La autoridad fiscal está facultada para cobrar las diferencias del impuesto predial por el cambio de valor catastral, que constituye la base del impuesto o la reclasificación por tipo de predio que aplica una tasa diferente a las contempladas en este artículo, según lo dispuesto por el artículo 197 del Código Financiero.

Artículo 11. Para la aplicación de las diferentes tasas, según el tipo de predio, se observará además la descripción de los tipos de predio, establecida en el artículo 2 de esta Ley.

Los contribuyentes de inmuebles localizados en los núcleos de población ejidal, propietarios o poseedores de solares urbanos o rústicos, cubrirán el impuesto conforme a lo establecido en la tarifa de esta Ley.

Los sujetos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar las manifestaciones a que hace referencia en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.
- II.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral.
- III.** Presentar las manifestaciones durante los treinta días naturales previos o posteriores de la fecha de vencimiento, señalada en el último aviso de manifestación.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos o rústicos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto de predios cuyo destino y venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I.** Se obtendrá la suma de los valores siguientes:
 - a)** El de adquisición o aportación del predio, obtenido en términos de lo establecido en los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero.
 - b)** El del costo, integrado por todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
- II.** De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre.

- III. La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre.
- IV. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente.
- V. En el bimestre en que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo.
- VI. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento.

Artículo 14. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I. La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio.
- II. La tasa aplicable, sobre la base determinada conforme a la fracción anterior, será de 6.132 al millar anual.
- III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año:
 - a) Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución.
 - b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Artículo 15. El pago de este impuesto deberá hacerse dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal, y podrá sujetarse a las siguientes consideraciones:

- I. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido estarán sujetos a la aplicación de gastos de ejecución, multas, recargos y actualizaciones, conforme a la presente Ley y al Código Financiero.
- II. La Tesorería es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.
- III. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales.
- IV. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como descuentos en el pago de aprovechamientos.

En razón de lo anterior la autoridad administrativa podrá celebrar convenios de regularización con los contribuyentes morosos, previa evaluación de su situación particular y dentro de los límites que refiere la Ley invocada.

- V. Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores, y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados de un subsidio del 30 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.
- VI. Cuando un contribuyente solicite y sea beneficiario de dos o tres bonificaciones, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente se le concederá la bonificación respecto de uno de ellos.
- VII. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2024, no podrá ser inferior al monto pagado en el año 2023, a excepción de que por primera vez aplique el beneficio previsto en el párrafo anterior.
- VIII. Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2024 regularicen espontáneamente la inscripción en el padrón catastral municipal, del o los inmuebles de su propiedad, únicamente pagarán el impuesto predial por lo que corresponde a la presente anualidad.
- IX. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir subsidios y estímulos hasta por el 75 por ciento del impuesto a pagar, sin que en ningún caso el importe resultante sea inferior a la cuota mínima irreductible que se indica en el artículo 10 de esta Ley.

Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y el Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón catastral municipal.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero, ello conforme a las condiciones siguientes:

- I. Por las operaciones a las que se refiere este artículo, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor con el que físicamente se encuentre empadronado el inmueble, el

de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero.

- II. Por la contestación de avisos notariales se cobrará 15 UMA.
- III. Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 3 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago.
- IV. Tratándose de viviendas de interés social y popular, consideradas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto, siempre y cuando se trata de viviendas adquiridas al amparo de algún programa de fomento de vivienda, auspiciado por organismo descentralizados de la Federación, de los estados o municipios, y que deberán cumplir con todas y cada una de las normas consideradas por la Ley de Vivienda del Estado de Tlaxcala y de las reglas de operación contenidas en el programa nacional de vivienda que corresponda.
- V. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.
- VI. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles.
- VII. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 10 de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 19. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos que sean distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores aprobadas por la Comisión Consultiva Municipal del Impuesto Predial, en caso contrario las que se encuentren vigentes.

Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Por cada avalúo se pagará el 2 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a un trámite administrativo, se cobrará esta cantidad como mínimo.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1.5 por ciento sobre el valor de los mismos.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Los actos objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, serán entre otros: el informe territorial, la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato.

Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 15 UMA.

CAPÍTULO II DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 20. Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente:

- I.** Por alineamiento de predio con frente a la vía pública:
- a) Con frente de 1 a 10 m, uso de suelo comercial, 2.5 UMA.
 - b) Con frente de 1 a 10 m, uso de suelo habitacional, 1.5 UMA.
 - c) Con frente mayor a 10 m, se pagará el equivalente al monto de los incisos a y b, más la cantidad de 0.047 UMA.
- II.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en el panteón municipal con una vigencia de 30 días naturales, 5 UMA.
- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, la descriptiva y demás documentación relativa, por m² o m, en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel de acuerdo con la especificación siguiente:
- a) Nave industrial de cualquier tipo, 0.35 UMA.
 - b) Almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.56 UMA.
 - c) Local comercial y/o edificio para comercio y/o servicios, 0.62 UMA.
 - d) Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción, 0.33 UMA.
 - e) Estacionamiento público descubierto por m² de construcción, 0.22 UMA.
 - f) Estacionamiento privado cubierto o descubierto, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales, 0.22 UMA.
 - g) Salón social y o jardín para eventos y fiestas, 0.68 UMA.
 - h) Hotel, 0.64 UMA.
 - i) Motel, auto hotel y hostel, 0.96 UMA.
 - j) Cabaret y/o centro nocturno, 0.48 UMA.
 - k) Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m³, 2.48 UMA.
 - l) Establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel y/o petróleo en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m³, 2.48 UMA.
 - m) Estructura para anuncios espectaculares de piso, 0.64 UMA.

- n) Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones según sea el caso, m. 2 UMA, m² 20 UMA, y unidad 10 UMA.
- o) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas, 0.10 UMA.
- p) Construcciones para uso deportivo, 0.28 UMA.
- q) Planta de concreto, 0.44 UMA.
- r) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.11 UMA.
- s) Incinerador para residuos infecto-biológicos orgánicos e inorgánicos, 0.32 UMA.
- t) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m., 1.5 UMA.
- u) Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 0.40 UMA.

Los cobros de los incisos b) al i) serán precisados conforme al lineamiento que para tal efecto expida la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, asistido por el Tesorero.

IV. Por la expedición de licencias de construcción de casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Interés social, 0.10 UMA.
- b) Tipo medio, 0.14 UMA.
- c) Residencial, 0.27 UMA.
- d) De lujo, 0.35 UMA.

La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará por m² de acuerdo a la fracción III de este artículo sobre el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano el que resulte mayor.

- VI.** Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se deberá pagar 0.05 UMA por m².
- VII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares:
- a) Hasta 3 m de altura por m o fracción, 0.08 UMA.
 - b) Más de 3 m de altura por m o fracción, 0.16 UMA.
- VIII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará por m² o m de acuerdo a la fracción III de este artículo.
- IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.10 UMA.
- X.** Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m² el 0.5 UMA, por día que exceda se pagará 4 UMA.
- XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Industrial, 0.15 UMA por m².
 - b) Comercial, 0.16 UMA por m².
 - c) Habitacional, 0.17 UMA por m².
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras se pagará conforme a la siguiente tarifa:
- a) Agroindustrial, 0.10 UMA.
 - b) De riego, 0.10 UMA.
- XIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.07 UMA por m² de construcción.
- XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
- a) Banqueta, 2.15 UMA por día.
 - b) Arroyo, 3.21 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

La zona centro comprenderá cinco cuadras a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas 16 de Septiembre y Cuauhtémoc.

- XV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m².
- XVI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra y/o ocupación, se pagará el 50 por ciento de la tarifa señalada en la fracción III de este artículo, y el 20 por ciento para la fracción IV del mismo artículo.
- XVII.** Factibilidad y prefactibilidad, seguridad o estabilidad estructural de casa habitación, por cada concepto se pagará un trámite administrativo.
- XVIII.** Prefactibilidad, seguridad o estabilidad estructural comercial, por cada concepto se pagarán 15 UMA, al considerar la ubicación geográfica del inmueble, tamaño, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción.
- XIX.** Factibilidad comercial se pagará conforme a la fracción III del presente artículo.
- XX.** Por la expedición de dictamen en la afectación de la movilidad urbana con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo al concepto siguiente:
 - a) Para uso específico comercial, habitacional e industrial por m², 0.15 UMA.
- XXI.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará m o m² y en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para uso específico de inmuebles, contruidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, la tarifa se deberá considerar por m² sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique el cambio de uso habitacional por cualquiera de otro tipo, 0.10 UMA.
 - b) Por constancia informativa de uso de suelo, 4.3 UMA.
 - c) Para la construcción de obras:
 - 1. De uso habitacional:
 - a. Por m² de construcción, 0.12 UMA.
 - b. Por m² de terreno sin construcción, 0.02 UMA.
 - 2. De los usos comprendidos en los incisos f, g y j de la fracción III de este artículo:

- a. Por m² de construcción, 0.36 UMA.
 - b. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
 3. De los usos de suelo comprendidos en los incisos a, b, c, d, e, h, i, k, l, n, o y p de la fracción III de este artículo:
 - a. Por m² de construcción, 0.28 UMA.
 - b. Por m² de terreno sin construcción, 0.22 UMA.
 4. De los usos comprendidos en el inciso r de la fracción III de este artículo:
 - a. Por m² de construcción, 0.25 UMA.
 - b. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
 5. De los usos comprendidos en el inciso m de la fracción III de este artículo:
 - a. Por m² de construcción, 0.10 UMA.
 - b. Por m² de terreno sin construcción, 0.02 UMA.
 6. De los usos comprendidos en el inciso q de la fracción III de este artículo:
 - a. Por m², 0.15 UMA.
 7. De uso industrial:
 - a. Por m² de construcción, 0.30 UMA.
 - b. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
 8. Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III de este artículo:
 - a. Por m² de construcción, 0.25 UMA.
 - b. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
- XXII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Predio rústico por m², 0.04 UMA.
 - b) Predio urbano por m², 0.06 UMA.
- Cuando la licencia solicitada se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

XXIII. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley.

- XXIV.** Por la construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m³ o fracción, 0.55 UMA.
- XXV.** Por la impresión de cartografía municipal, se pagará por unidad 2.90 UMA.
- XXVI.** Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará 1.80 UMA.
- XXVII.** Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, generadas por error del contribuyente, se pagará 1 UMA. En caso contrario no tendrá costo.
- XXVIII.** Por la corrección de datos generales y resello en planos, generado por error del contribuyente, se pagará 8 UMA, en caso contrario no tendrá costo.
- XXIX.** Por constancia de rectificación de medidas, se pagará 11 UMA.
- XXX.** Por constancia de rectificación de vientos, se pagará 11 UMA.

Artículo 21. Por la regulación de obras de construcción ejecutadas sin licencia de los tramites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará un 50% adicional al monto pagado o importe de la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes; dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

Artículo 22. La vigencia de la licencia de construcción será de acuerdo a lo estipulado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus normas técnicas. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 30 días, se cobrará un 50 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 23. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 1 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 UMA.

Por placa oficial se pagará por cada dígito, 0.50 UMA.

CAPÍTULO III

DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 24. Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.** Por el faenado, maniobras dentro de las instalaciones (sacrificio, desprendido de piel, lavado de vísceras y pesaje de canales), transporte y maniobras fuera de las instalaciones:

- a) Ganado mayor por cabeza, 2 UMA.
 - b) Ganado menor por cabeza, 1 UMA.
- II.** Por el uso de las instalaciones del rastro en días festivos o fuera de horarios, 2 UMA.
- III.** Por permiso de uso de instalaciones y equipo se cobrará, a las personas que realicen la matanza:
- a) Ganado mayor, por cabeza, 0.50 UMA.
 - b) Ganado menor, por cabeza, 0.40 UMA.

Artículo 25. Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento:

- a) Ganado mayor por cabeza, 1.5 UMA.
- b) Ganado menor por cabeza, 1 UMA.

Artículo 26. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

- a) Ganado mayor por cabeza, 0.50 UMA.
- b) Ganado menor por cabeza, 0.40 UMA.

En el supuesto de que el portador no pueda acreditar el pago de los derechos correspondientes en su lugar de origen, las cuotas anteriores se incrementarán por una cantidad igual a la determinada.

CAPÍTULO IV

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, COPIAS DE DOCUMENTOS Y POR SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA.
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.

Artículo 28. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA.
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPITULO V

DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES, CONSTANCIAS Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Artículo 29. Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, por aquellos que se refiera a la adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a)** Por cada trámite administrativo mencionado en este artículo, se cobrará 15 UMA.
- b)** Por constancias de posesión se cobrará 50 UMA.

Artículo 30. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento se realizará a través de la ventanilla única ante la cual el solicitante tramitará y pagará todas las licencias y los dictámenes de protección civil y ecología, así como cualquier derecho que pudiera derivarse, lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I.** Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, plataformas digitales y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:
 - a)** Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de franquicias, cadenas comerciales, nacionales e internacionales, 1,000 UMA.
 - b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de franquicias, cadenas comerciales, nacionales e internacionales, 1,000 UMA.

- c) Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de fábricas e industrias, 2,000 UMA.
 - d) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de fábricas e industrias, 1,000 UMA.
 - e) Por la inscripción al padrón de industria y comercio: de comercio pequeño 50 UMA, y de comercio mediano 600 UMA.
 - f) Por el refrendo de licencia de funcionamiento: de comercio pequeño 50 UMA, y de comercio mediano 600 UMA.
- II.** En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:
- a) Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, 50 UMA.
 - b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, 50 UMA.
- III.** Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagará un trámite administrativo. Si se solicita cambio de propietario, dirección, razón social y giro comercial tendrá que tramitar nueva licencia.
- IV.** Las personas físicas y/o morales, privadas, propietarias y responsables de la recolección, transporte o traslado de residuos sólidos urbanos, tendrán que tramitar su permiso correspondiente para dicha operación. El Ayuntamiento regulará los requisitos para la obtención de dicho permiso, quedando bajo su reserva la autorización correspondiente.

El pago de estos derechos deberá hacerse dentro del primer bimestre del año.

Artículo 31. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará de la manera siguiente:

- a) Para el caso de franquicias y empresas con presencia nacional e internacional, 350 UMA.
- b) Para el caso de fábricas e industrias, 350 UMA.
- c) Para el caso de comercios locales, pequeños 1.5 UMA, medianos 40 UMA y grandes 120 UMA.

Artículo 32. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Dirección de Ecología, se cobrará de la siguiente manera:

- a) Permisos, 20 UMA.

- b) Autorizaciones, 50 UMA.
- c) Licencias, 20 UMA.
- d) Dictámenes de comercio e industria, 25 UMA
- e) Resoluciones, 25 UMA.
- f) Constancias, 15 UMA.
- g) Registros de competencia municipal, 15 UMA.

El cobro para el caso de municipalización de fraccionamientos tendrá un costo de 300 UMA.

La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Apizaco, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso en el Reglamento antes citado.

Artículo 33. La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario.

Artículo 34. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en las leyes ambientales aplicables. La Dirección Municipal de Ecología tomará en cuenta para el cobro del dictamen, las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, así como la generación directa o indirecta de residuos sólidos urbanos, de acuerdo al tabulador autorizado por la Dirección en mención.

CAPÍTULO VI DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 35. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, así como al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VII DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 36 Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar anualmente 3 UMA.

Artículo 37. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes que en ningún caso podrá exceder a 30 UMA.

CAPÍTULO VIII
DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 38. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes tarifas, siempre que no se trate de residuos de manejo especial de conformidad con lo establecido por la NOM-161-SEMARNAT-2011:

- a) Industrias, 1.35 UMA, por m³.
- b) Comercios, 5 UMA, por m³.
- c) Retiros de escombros, 10 UMA, por m³.
- d) Otros diversos, 0.50 UMA, por m³.
- e) Lotes baldíos, 4.20 UMA, por m³.
- f) Maleza, 4.5 UMA, por m³.
- g) Eventos y espectáculos, 15 UMA por m³. Considerando los tipos siguientes: taurinos, artísticos, sociales, culturales, educativos, deportivos, entre otros.

El responsable que no pague los servicios especiales será acreedor a una multa de 2 UMA por m³.

Artículo 39. Los derechos por el servicio de recolección, transporte y disposición final de basura y de residuos sólidos urbanos, prestados por el Municipio, se pagarán de conformidad a lo siguiente:

- I. Basura comercial:** El cobro a empresas, franquicias y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa y considerando los siguientes criterios: Franquicia, ubicación geográfica del inmueble, tamaño, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, volumen de venta, entre otros.

| GIRO | CUOTA |
|------|------------------|
| A | De 101 a 200 UMA |
| B | De 76 a 100 UMA |
| C | De 51 a 75 UMA |
| D | De 25 a 50 UMA |
| E | De 10 a 24 UMA |
| F | De 3 a 9 UMA |

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal 2024, mismo que se encuentra en el anexo 1 de la presente Ley.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería por medio del recibo de pago de derechos por la inscripción al padrón de industria y comercio, y/o en el refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate, durante el primer trimestre del año.

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, COLOCACIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

Artículo 40. Se entenderá por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 41. Los sujetos al pago de derechos por anuncios comerciales y publicidad, en lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán:

- I.** Por anuncios temporales autorizados por mes, de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a)** Carteles, 5 UMA.
 - b)** Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 12 UMA.
 - c)** Manta o lona flexible por m², 2 UMA.
 - d)** Pendones por pieza (máximo 15 días), 1 UMA.
 - e)** Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 10 UMA.
 - f)** Anuncio rotulado, por m², 1 UMA.
 - g)** Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día, 10 UMA. Tomando en cuenta las dimensiones de la proyección, calidad, ubicación y tipo de negocio.
 - h)** Publicidad en pantallas móviles, por unidad, 10 UMA. Considerando dimensiones, tiempos, ruta, tipo de publicidad, tipo de vehículo, tipo de negocio, si es franquicia o negocio local, entre otros.
- II.** Por permisos publicitarios móviles autorizados, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad, 7 UMA.
 - b) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad:
 - 1. Por semana o fracción, 5 UMA.
 - 2. Por mes o fracción, 12 UMA.
 - 3. Por año, 80 UMA.
 - c) Publicidad en persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona, 2 UMA.
- III.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, 10 UMA. Considerando los criterios señalados en los incisos de la fracción anterior.
- IV.** Para negocios establecidos que soliciten permisos para la colocación de anuncios con fines publicitarios, sólo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, y se sujetarán al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 3.50 UMA por m² a utilizar, siendo la vigencia del permiso únicamente por un año. Considerando los siguientes criterios: ubicación geográfica del inmueble, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, entre otros.
- V.** Por los permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, con publicidad, sin la colocación de soportes verticales, pagarán 3.50 UMA por m². Considerando los siguientes criterios: ubicación geográfica del inmueble, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, entre otros.
- VI.** Por los permisos para la colocación de anuncios publicitarios adosados a la fachada, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán derechos de 3.50 UMA por m².
- VII.** Tratándose de permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, sin publicidad y sin la colocación de soportes verticales, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, causarán derechos de 2 UMA por m².

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos

deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad de los partidos políticos y la que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

En los casos en los que la publicidad que pertenezca a locales comerciales, el cobro de este derecho se cuantificará en el de licencia comercial al momento de que el usuario solicite su inscripción o refrendo al padrón comercial.

Los supuestos de cobros en las fracciones IV, V, VI y VII serán precisados conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO X DERECHOS POR USO DE LA VÍA PÚBLICA, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS

Artículo 42. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, depósitos, bodegas, estacionamientos y demás bienes propiedad del Municipio, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio, actividad con fines sociales o lucrativos, así como el uso derivado de otra naturaleza.

Artículo 43. Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por unidad vehicular, a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo, como se detalla a continuación:

- a) 15 minutos, 0.025 UMA.
- b) 30 minutos, 0.05 UMA.
- c) 45 minutos, 0.075 UMA.
- d) 60 minutos, 0.10 UMA.

Quienes omitan realizar el pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, serán sujetos a las infracciones y sanciones previstas por el Reglamento Municipal de Seguridad Vial y Tránsito y el Reglamento de Parquímetros para el Municipio de Apizaco, para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, regulado por los parquímetros en la Ciudad de Apizaco, causarán los derechos siguientes:

- a) Infracción por no cumplir con el derecho antes mencionado, 3 UMA.

Artículo 44. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

- a) Casetas telefónicas por unidad, 8 UMA.
- b) Paraderos por m², 5 UMA.
- c) Por distintos a los anteriores, 0.25 UMA, por día.

Artículo 45. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán anualmente los derechos siguientes:

- a) Transporte de carga, 5 UMA.
- b) Taxis, 5 UMA.
- c) Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 10 UMA.
- d) Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 12 UMA.

Artículo 46. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento, se pagarán 100 UMA. Considerando los siguientes criterios: aforo, ubicación, servicios prestados por el ayuntamiento y tipo de evento.

Por la utilización de infraestructura municipal, por ejemplo: parques, calles, auditorio, plaza de toros, explanadas, etcétera, para eventos artísticos y/o espectáculos, pagarán el 2 por ciento del valor del espectáculo. Si éste resultara menor a 150 UMA, se pagará esta cuota como mínimo.

Artículo 47. Las personas físicas y/o morales que realicen actividad comercial tendrán que tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, éste será por cada unidad motora y/o vehículo, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

- a) Transitoria por un día y/o maniobra, 2 UMA.
- b) Transitoria por una semana, 10 UMA.
- c) Transitoria por un mes, 30 UMA.
- d) Transitoria por un año, 240 UMA.

Artículo 48. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de Apizaco se fijarán por su propio patronato, previo análisis y aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 49. Por el uso, depósito judicial o resguardo de objetos, herramientas, vehículos o productos de cualquier naturaleza pagarán 8 UMA por día, considerando los criterios siguientes: volumen, tiempo, espacio, tipo de producto, cantidad y dimensiones.

CAPÍTULO XI
SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 50. Las tarifas de los servicios que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, serán propuestas por el Consejo Directivo de aquel organismo, y serán autorizadas por el Ayuntamiento.

Los cobros que por el servicio de agua potable realicen las Presidencias de Comunidad, se realizarán invariablemente con un control de recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por cada comisión comunitaria de agua potable. Estas comisiones comunitarias a través de su Presidencia de Comunidad respectiva, remitirán un informe mensual de los ingresos recaudados por este servicio a la Tesorería.

Conforme lo previsto en el Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales. La CAPAMA, es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. Las Presidencias de Comunidad podrán realizar directamente el cobro de este servicio, conforme se convenga con la CAPAMA, lo que deberán hacer de conocimiento adicionalmente al Ayuntamiento para que lo informe al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Las tarifas autorizadas para el cobro por la prestación del servicio de agua potable, serán las siguientes:

Apartado A. Servicio de Agua

I. Servicio Medido. Los costos de los aparatos medidores serán los siguientes y quedarán sujetos a la disposición existente:

a) Costo de los aparatos de medición.

Los usuarios cubrirán a la CAPAMA, dependiendo de las características específicas del aparato medidor que deba instalarse, los costos siguientes:

Costos de los aparatos de medición.

| | Diámetro mm DN | Importe (UMA) |
|------------|---------------------------|----------------------|
| I.1 | 12.7 | 67.3109 |
| I.2 | 19.05 | 79.4148 |
| I.3 | 25.4 | 107.9467 |

b) Construcción, modificación o reposición.

Los importes que deberá cubrir el usuario por los siguientes conceptos determinados serán los que en la misma tabla se especifican:

Costos de construcción, modificación o reposición.

| | Diámetro en mm DN | Instalación de caja de banqueta y válvula especial de control (UMA) | Construcción o modificación de cuadro, medidor y válvula (UMA) |
|-------|-------------------|---|--|
| II.1 | 12.7 | 20.4928 | 23.4203 |
| II.2 | 19.05 | 25.4868 | 33.6667 |
| II.3 | 25.4 | NA | 51.2320 |
| II.4 | 32 | NA | 57.0870 |
| II.5 | 40 | NA | 62.9421 |
| II.6 | 50 | NA | 71.7247 |
| II.7 | 65 | NA | 90.7537 |
| II.8 | 80 | NA | 134.6668 |
| II.9 | 100 | NA | 181.5075 |
| II.10 | 150 | NA | 207.8553 |

II. Servicio Medido Doméstico. Los usuarios de servicio medido doméstico pagarán, conforme al siguiente rango de consumo:

a) Servicio Medido Doméstico A:

| RANGO | | AGUA | | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TARÍFA MÍNIMA |
|-------|-------------|--------|------------------|----------------|-------------|---------------|
| De | A | UMA/M3 | UMAS AL BIMESTRE | | | |
| 0 | 25 | 0.1389 | 3.4047 | 20.00% | 0.00% | 4.0856 |
| 26 | 50 | 0.0817 | | 20.00% | 0.00% | |
| 51 | 75 | 0.1030 | | 20.00% | 0.00% | |
| 76 | EN ADELANTE | 0.1225 | | 20.00% | 0.00% | |

b) Servicio Medido Doméstico B:

| RANGO | | AGUA | | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TARÍFA MÍNIMA |
|-------|-------------|--------|------------------|----------------|-------------|---------------|
| De | A | UMA/M3 | UMAS AL BIMESTRE | | | |
| 0 | 25 | 0.1435 | 3.5879 | 20.00% | 0.00% | 4.3054 |
| 26 | 50 | 0.0845 | | 20.00% | 0.00% | |
| 51 | 75 | 0.1256 | | 20.00% | 0.00% | |
| 76 | EN ADELANTE | 0.1266 | | 20.00% | 0.00% | |

c) Servicio Medido Doméstico C:

| RANGO | | AGUA | | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TARÍFA MÍNIMA |
|-----------|-------------|--------------|-------------------------|----------------|-------------|---------------|
| De | A | UMA/M | UMAS AL BIMESTRE | | | |
| 0 | 25 | 0.1481 | 3.7001 | 20.00% | 0.00% | 4.4401 |
| 26 | 50 | 0.0870 | | 20.00% | 0.00% | |
| 51 | 75 | 0.1089 | | 20.00% | 0.00% | |
| 76 | EN ADELANTE | 0.1307 | | 20.00% | 0.00% | |

d) Servicio Medido Doméstico D:

| RANGO | | AGUA | | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TARÍFA MÍNIMA |
|-----------|-------------|--------------|-------------------------|----------------|-------------|---------------|
| De | A | UMA/M | UMAS AL BIMESTRE | | | |
| 0 | 25 | 0.1525 | 3.8123 | 20.00% | 0.00% | 4.5747 |
| 26 | 50 | 0.0897 | | 20.00% | 0.00% | |
| 51 | 75 | 0.1122 | | 20.00% | 0.00% | |
| 76 | EN ADELANTE | 0.1345 | | 20.00% | 0.00% | |

e) Servicio Medido Doméstico E:

| RANGO | | AGUA | | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TARÍFA MÍNIMA |
|-----------|-------------|--------------------------|------------------------|----------------|-------------|---------------|
| De | A | UMA/M³ | UMA AL BIMESTRE | | | |
| 0 | 25 | 0.1570 | 3.9245 | 20.00% | 0.00% | 4.7093 |
| 26 | 50 | 0.0923 | | 20.00% | 0.00% | |
| 51 | 75 | 0.1156 | | 20.00% | 0.00% | |
| 76 | EN ADELANTE | 0.1386 | | 20.00% | 0.00% | |

El costo de cada rango se aplicará al consumo de los metros cúbicos consumidos en excedente, respecto del rango que le antecede.

III. Servicio medido no doméstico. Los predios comprendidos en la clasificación de servicio no doméstico, pagarán la cuota correspondiente según lo siguiente:

a) Tarifa No Doméstica A:

| RANGO | | AGUA | | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TARÍFA MÍNIMA |
|-----------|-------------|--------------------------|------------------------|----------------|-------------|---------------|
| DE | A | UMA/M³ | UMA/AL BIMESTRE | | | UMAS |
| 0 | 25 | 0.2534 | 6.3342 | 20.00% | 0.00% | 7.6010 |
| 26 | 50 | 0.2534 | | 20.00% | 0.00% | |
| 51 | 75 | 0.2534 | | 20.00% | 0.00% | |
| 76 | EN ADELANTE | 0.3453 | | 20.00% | 0.00% | |

b) Tarifa No Doméstica B:

| RANGO | | AGUA | | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TARIFA MÍNIMA |
|-------|-------------|--------------------|-----------------|----------------|-------------|---------------|
| DE | A | UMA/M ³ | UMA/AL BIMESTRE | | | UMA |
| 0 | 25 | 0.3621 | 9.0525 | 20.00% | 0.00% | 10.8630 |
| 26 | 50 | 0.2462 | | 20.00% | 0.00% | |
| 51 | 75 | 0.2462 | | 20.00% | 0.00% | |
| 76 | EN ADELANTE | 0.3476 | | 20.00% | 0.00% | |

c) Tarifa No Doméstica C:

| RANGO | | AGUA | | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TARIFA MÍNIMA |
|-------|-------------|--------------------|-----------------|----------------|-------------|---------------|
| De | A | UMA/M ³ | UMA AL BIMESTRE | | | |
| 0 | 25 | 0.5986 | 14.9660 | 20.00% | 0.00% | 17.9591 |
| 26 | 50 | 0.2534 | | 20.00% | 0.00% | |
| 51 | 75 | 0.2756 | | 20.00% | 0.00% | |
| 76 | EN ADELANTE | 0.3453 | | 20.00% | 0.00% | |

d) Tarifa No Doméstica D:

| RANGO | | AGUA | | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TARIFA MÍNIMA |
|-------|-------------|--------------------|-----------------|----------------|-------------|---------------|
| DE | A | UMA/M ³ | UMA/AL BIMESTRE | | | UMA |
| 0 | 25 | 0.9209 | 23.0214 | 20.00% | 0.00% | 27.6257 |
| 26 | 50 | 0.2534 | | 20.00% | 0.00% | |
| 51 | 75 | 0.2754 | | 20.00% | 0.00% | |
| 76 | EN ADELANTE | 0.3453 | | 20.00% | 0.00% | |

e) Tarifa No Doméstica E:

| RANGO | | AGUA | | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TARIFA MÍNIMA |
|-------|-------------|--------------------|-----------------|----------------|-------------|---------------|
| DE | A | UMA/M ³ | UMA/AL BIMESTRE | | | UMA |
| 0 | 25 | 1.3815 | 34.5372 | 20.00% | 0.00% | 41.4446 |
| 26 | 50 | 0.2534 | | 20.00% | 0.00% | |
| 51 | 75 | 0.2756 | | 20.00% | 0.00% | |
| 76 | EN ADELANTE | 0.3453 | | 20.00% | 0.00% | |

f) Tarifa No Doméstica F:

| RANGO | | AGUA | | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TARIFA MÍNIMA |
|-------|-------------|--------------------|-----------------|----------------|-------------|---------------|
| DE | A | UMA/M ³ | UMA/AL BIMESTRE | | | UMA |
| 0 | 25 | 1.8419 | 46.0479 | 20.00% | 0.00% | 55.2575 |
| 26 | 50 | 0.2534 | | 20.00% | 0.00% | |
| 51 | 75 | 0.2756 | | 20.00% | 0.00% | |
| 76 | EN ADELANTE | 0.3453 | | 20.00% | 0.00% | |

El costo de cada rango se aplicará al consumo de los metros cúbicos consumidos en excedente, respecto del rango que le antecede.

IV. Servicio Medido de Carácter Público. Los usuarios de servicio medido de carácter público realizarán su pago de acuerdo a las siguientes tarifas:

| RANGO | | AGUA | | ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO | TARIFA MÍNIMA |
|-------|-------------|--------------------|-----------------|----------------|-------------|---------------|
| DE | A | UMA/M ³ | UMA/AL BIMESTRE | | | UMA |
| 0 | 25 | 0.3139 | 7.8464 | 20.00% | 0.00% | 9.4156 |
| 26 | 50 | 0.1177 | | 20.00% | 0.00% | |
| 51 | 75 | 0.1373 | | 20.00% | 0.00% | |
| 76 | EN ADELANTE | 0.0000 | | 20.00% | 0.00% | |

El costo de cada rango se aplicará al consumo de los metros cúbicos consumidos en excedente, respecto del rango que le antecede.

V. Servicio Cuota Fija. Los usuarios de cuota fija deberán cubrir bimestralmente la contraprestación de los servicios de agua y alcantarillado de acuerdo a las siguientes tarifas:

Servicio Cuota Fija (expresado en un UMA).

| Tipo de usuario | Agua Potable | Alcantarillado | Saneamiento | IMPORTE MENSUAL | IMPORTE BIMESTRAL |
|-----------------|--------------|----------------|-------------|-----------------|-------------------|
| Doméstico A | 1.5893 | 0.3242 | 0.0000 | 1.9135 | 3.8270 |
| Doméstico B | 1.8349 | 0.3743 | 0.0000 | 2.2092 | 4.4184 |
| Doméstico C | 2.5905 | 0.5285 | 0.0000 | 3.1190 | 6.2379 |
| Doméstico D | 3.2853 | 0.6702 | 0.0000 | 3.9555 | 7.9110 |
| Doméstico E | 3.9801 | 0.8119 | 0.0000 | 4.7920 | 9.5841 |
| MIXTO | 2.2154 | 0.4519 | 0.0000 | 2.6673 | 5.3347 |
| No doméstico A | 2.5959 | 0.5296 | 0.0000 | 3.1255 | 6.2509 |
| No doméstico B | 4.7026 | 0.9593 | 0.0000 | 5.6619 | 11.3239 |

| | | | | | |
|----------------|----------|---------|--------|----------|----------|
| No doméstico C | 7.9005 | 1.6117 | 0.0000 | 9.5122 | 19.0244 |
| No doméstico D | 49.0707 | 10.0104 | 0.0000 | 59.0811 | 118.1622 |
| No doméstico E | 81.7843 | 16.6840 | 0.0000 | 98.4683 | 196.9366 |
| No doméstico F | 408.9225 | 83.4202 | 0.0000 | 492.3427 | 984.6854 |

VI. Grupos vulnerables. Los Grupos Vulnerables definidos dentro de los Lineamientos de la CAPAMA, pagarán conforme a lo siguiente:

a) Grupos Vulnerables I: Los usuarios dentro de esta categoría podrán pagar hasta un 10% (Diez por ciento) de la tarifa que corresponda, previa aprobación del Comité Dictaminador o en su defecto del Director General.

b) Grupos Vulnerables II: Los usuarios dentro de esta categoría podrán pagar hasta un 70% (Setenta por ciento) de la tarifa que corresponda, previa aprobación del Comité Dictaminador o en su defecto del Director General.

c) Grupos Vulnerables III: Los usuarios dentro de esta categoría podrán pagar hasta un 70% (Setenta por ciento) de la tarifa que corresponda, previa aprobación del Comité Dictaminador o en su defecto del Director General.

d) Grupos Vulnerable IV: Los usuarios dentro de esta categoría podrán pagar hasta un 70% de la tarifa que le corresponda, además de que la tasa de recargos por mora correrá a partir del día 30 del mes siguiente al que corresponda el pago previa aprobación del Comité Dictaminador o en su defecto del Director General.

VII. Lotes Baldíos. El usuario clasificado como Lote Baldío pagará la cuota bimestral, de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Cuota lotes baldíos

| | SUPERFICIE LOTE BALDÍO | CUOTA BIMESTRAL EN UMA |
|------|---|----------------------------------|
| I. | Hasta 250 m ² | 1.24542 UMA |
| II. | Excedente sobre lotes de 251 a 1,000 m ² | 0.0133518 UMA POR M ² |
| III. | Excedente sobre lotes de 1,001 m ² en adelante | 0.0040392 UMA POR M ² |

Apartado B. Servicio de Alcantarillado y Drenaje, Tratamiento y Disposición final de Aguas Residuales.

Por la disposición de aguas residuales, quien tenga la obligación de pago acorde a los Lineamientos vigentes pagarán una cantidad equivalente al 20% calculado sobre el valor facturado por concepto de agua potable, de acuerdo a la tarifa que corresponda según su naturaleza del bien inmueble, la cantidad resultante de dicha

operación aritmética estará gravada a la tasa porcentual vigente del Impuesto del Valor Agregado, en términos de la Ley correspondiente.

- I. Derechos de Factibilidad.** La emisión del dictamen técnico de factibilidad generará el correspondiente pago, acorde a la siguiente tabla:

| | CONCEPTO | IMPORTE EN UMA |
|------|---|----------------|
| I.- | Solicitud de viabilidad para factibilidad | 1.91862 |
| II.- | Supervisión técnica | 9.54822 |

- II. Derechos de conexión y factibilidad** Los derechos de conexión del servicio de agua potable y alcantarillado, causarán los siguientes costos:

| | TIPO | CONCEPTO | IMPORTE EN UMA |
|----|--------------|----------------------|----------------|
| I | Doméstica | Derechos de conexión | 31.6377 |
| | | Factibilidad | 69.6030 |
| II | No Domestico | derechos de conexión | 69.6030 |
| | | Factibilidad | 69.6030 |

- III. Servicios de conexión y reconexión de Agua Potable.** El pago de los servicios de conexión y reconexión, dependiendo el diámetro de la instalación se realizará conforme a los siguientes costos:

- a) Toma de agua nueva o reposición de 1/2" de diámetro, costo expresado en UMA:

| Distancia | Tipo de superficie | | | |
|---|--------------------|----------|-----------|----------|
| | Concreto | Asfalto | Empedrado | Tierra |
| 1 metro | 21.0132 | | 18.8710 | 14.1664 |
| 2 metros | 42.0267 | 44.0044 | 37.7402 | 28.3328 |
| 3 metros | 63.0399 | 66.0065 | 56.6103 | 42.4992 |
| 4 metros | 92.4588 | 88.0089 | 75.4841 | 56.6657 |
| 5 metros | 114.6488 | 109.1310 | 90.9662 | 70.2981 |
| 6 metros | 136.8388 | 130.2531 | 106.4518 | 83.9304 |
| 7 metros | 159.0288 | 151.3752 | 121.9374 | 97.5628 |
| 8 metros | 181.2188 | 172.4973 | 137.4232 | 111.2055 |
| 9 metros | 203.4093 | 193.6195 | 152.9092 | 124.8277 |
| Más de 9 ml (por metro excedente) | 21.2617 | 21.1223 | 16.3493 | 13.6585 |

b) Toma de agua nueva o reposición de 3/4" de diámetro, expresado en UMA:

| Distancia | Tipo de superficie | | | |
|---|--------------------|----------|-----------|----------|
| | Concreto | Asfalto | Empedrado | Tierra |
| 1 metro | 23.1146 | 22.0021 | 20.7571 | 15.5831 |
| 2 metros | 46.2295 | 44.0044 | 41.5143 | 31.1661 |
| 3 metros | 69.3440 | 66.0065 | 62.2713 | 46.7492 |
| 4 metros | 92.4588 | 88.0089 | 83.0286 | 62.3323 |
| 5 metros | 114.6488 | 109.1310 | 100.0628 | 77.3279 |
| 6 metros | 136.8388 | 130.2531 | 117.0971 | 92.3236 |
| 7 metros | 159.0288 | 151.3752 | 134.1313 | 107.3192 |
| 8 metros | 181.2188 | 172.4973 | 151.1655 | 122.3148 |
| 9 metros | 203.4093 | 193.6195 | 167.3014 | 137.3105 |
| Más de 9 ml (por metro excedente) | 21.2654 | 21.1223 | 17.9841 | 15.0245 |

Toma de agua nueva o reposición de 1" de diámetro, expresado en UMA:

| Distancia | Tipo de superficie | | | |
|--|--------------------|----------|-----------|----------|
| | Concreto | Asfalto | Empedrado | Tierra |
| 1 metro | 27.2328 | 26.4026 | 24.9086 | 18.6996 |
| 2 metros | 55.4753 | 82.5312 | 49.8171 | 37.3994 |
| 3 metros | 83.2129 | 79.2079 | 74.7258 | 56.0991 |
| 4 metros | 110.9507 | 105.6107 | 99.6343 | 74.7989 |
| 5 metros | 137.5787 | 130.9572 | 120.0754 | 92.7936 |
| 6 metros | 164.2067 | 156.3036 | 140.5165 | 110.7882 |
| 7 metros | 190.8349 | 181.6500 | 134.1313 | 107.3192 |
| 8 metros | 217.4629 | 206.9965 | 160.9576 | 128.7829 |
| 9 metros | 244.0911 | 232.3435 | 201.8402 | 164.7725 |
| Más de 9 ml (por metro excedente) | 25.5186 | 25.3468 | 21.5809 | 18.0294 |

Para tomas de diámetro mayor a 1", se presentará al solicitante el presupuesto correspondiente y se pagará conforme a lo que resulte del análisis de precios unitarios.

El pago de derechos para la instalación de toma para usuarios no domésticos, se cubrirá según los siguientes montos:

| | Diámetro en pulgadas | Importe en UMA |
|-----|-----------------------------|-----------------------|
| I | 1/2 | 90.6636 |
| II | 3/4 | 113.6358 |
| III | 1 | 229.5664 |
| IV | 1 1/2 | 415.8683 |
| V | 2 | 530.2337 |
| VI | 3 | 779.1130 |
| VII | 4 | 1005.8465 |

c) Las obras de interconexión a la red secundaria causaran los siguientes costos:

Derechos de ruptura de pavimento por metro lineal

| | Concepto | Importe en UMA |
|----|--|-----------------------|
| I | Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico (metro lineal) | 6.2425 |
| II | Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico (metro lineal) | 7.1342 |

Apartado C. Conexión a Redes de drenaje y alcantarillado

Por la conexión de descarga a drenaje sanitario a cargo de la CAPAMA, el usuario pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Uso Doméstico:** Una tarifa equivalente al 80% de las establecidas para la instalación de tomas de agua potable.
- II. Uso No Doméstico:** Una tarifa equivalente a las establecidas para la instalación de tomas de agua potable.

Por el servicio de reconexión de los servicios se causarán los siguientes montos:

Derechos por reconexión de servicios (Expresados en UMA)

| Concepto | | Servicio medido | Cuota fija |
|----------|---------------------------------|-----------------|------------|
| | a. Cuando hay caja y válvula | 5.2020 | 8.9178 |
| | b. Cuando no hay caja y válvula | 14.1197 | 17.8354 |
| | c. Apertura de drenaje | 20.0649 | 20.0649 |

Apartado D

Venta de Agua en Bloque. El costo de agua en bloque deberá cubrirse conforme a la siguiente tabla:

| Concepto | Costo UMA |
|---|-----------|
| Derechos por venta de agua potable en pipa 10m ³ | |
| I. Uso doméstico, dentro de la Ciudad de Apizaco | 7.7942 |
| II. Uso no doméstico, dentro de la Ciudad de Apizaco | 7.8184 |

Para el suministro de agua en pipa, fuera de la Ciudad de Apizaco, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.

Los recargos, sanciones y multas serán propuestas por la CAPAMA y aprobadas por el Cabildo del Municipio.

**CAPÍTULO XII
DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

Artículo 51. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

| Concepto | Hasta 2 horas | Más de 2 horas |
|------------------------------------|---------------|----------------|
| I. Enajenación | UMA | UMA |
| a) Abarrotes al mayoreo | 4 | 8 |
| b) Abarrotes al menudeo | 2.5 | 5 |
| c) Agencias o depósitos de cerveza | 12.5 | 24 |

| | | |
|--|-----|------|
| d) Bodegas con actividad comercial | 4 | 8 |
| e) Minisúper | 2.5 | 5 |
| f) Miscelánea | 2.5 | 5 |
| g) Súper mercados | 5 | 10 |
| h) Tendejones | 2.5 | 5 |
| i) Vinaterías | 10 | 10 |
| j) Ultramarinos | 6 | 12.5 |
| k) Farmacias | 4 | 8 |
| l) Otros | 3 | 7 |
| II. Prestación de servicios | | |
| a) Bares | 10 | 32.5 |
| b) Cantinas | 10 | 32.5 |
| c) Discotecas | 10 | 22.5 |
| d) Cervecerías | 7.5 | 22.5 |
| e) Cervecerías, ostionerías y similares | 7.5 | 19 |
| f) Fondas | 2.5 | 5 |
| g) Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías | 2.5 | 5 |
| h) Restaurantes con servicio de bar | 10 | 32.5 |
| i) Billares | 4 | 10 |

Artículo 52. Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario sobre el que señala la licencia de funcionamiento, podrá autorizarse hasta por treinta días naturales, cubriendo los derechos correspondientes según el giro, conforme a la siguiente tabla:

| Concepto | Hasta 2 horas | Más de 2 horas |
|---|----------------------|-----------------------|
| I. Prestación de servicios | UMA | UMA |
| a) Fábricas | 12.5 | 25 |
| b) Bodegas con actividad comercial | 10 | 20 |
| c) Salón de fiestas | 7.5 | 15 |
| d) Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, tortearías y antojitos | 5 | 10 |
| e) Abarrotes, misceláneas, tendejonos | 2.5 | 5 |

Artículo 53. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con el Ayuntamiento por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia le encomienden, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 54. Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo

dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijarán en porcentaje.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL

Artículo 55. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

Artículo 56. Los ingresos por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, con las medidas de 1.0 m por 2.30 m, causarán derechos en favor del Municipio a razón de 60 UMA:

- a) Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA.
- b) Por ceder los derechos sobre un lote de panteón o por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA.
- c) Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA.
- d) Si extravía su documento del lote del panteón municipal y solicita una reposición, se deberán pagar 6 UMA.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS

Artículo 57. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero se regularán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios, tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, deberán sujetarse a lo siguiente:
 - a) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica, y además tenga concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 2.5 UMA mensual.
 - b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como fondas, juguerías,

pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 5 UMA mensual.

- c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, que tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 6.5 UMA mensual.
- d) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados municipales, pagarán 12 UMA mensual.
- e) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior del ala poniente del mercado municipal Guadalupe o plaza comercial Guadalupe y mercado 12 de mayo, pagarán 13 UMA mensual.
- f) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior o exterior del mercado de Loma Verde, pagarán 5 UMA mensual.
- g) Por cada m a utilizar y por cada día que se establezcan, todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan, además, en las zonas designadas por la autoridad, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, quedando prohibida la reventa o traspaso de los espacios autorizados, pagarán 25 por ciento de UMA.
- h) Para el comercio de temporada, por cada día que ocupen un lugar en el espacio autorizado, se pagará 30 por ciento de UMA.
- i) Cada vez que se establezcan, todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo, y a bordo de sus vehículos de transporte, pagarán 2.5 UMA.

Las cuotas asignadas en este artículo tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a los porcentajes y parámetros insertos en las tablas descritas a continuación:

PARA MESETAS

| Tamaño | Decremento | Incremento |
|-------------------------|--|--|
| a) Especiales | Menos 25 por ciento | No hay |
| b) Chicas | Menos 15 por ciento | No hay |
| c) Medianas | Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna | Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna |
| d) Grandes | No hay | Más 20 por ciento |
| e) Extra grandes | No hay | Más 33 por ciento |

PARA ACCESORIAS

| Tamaño | Decremento | Incremento |
|-------------------------|---|---|
| a) Chicas | Menos 10 por ciento | No hay |
| b) Medianas | Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna. | Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna. |
| c) Grandes | No hay | Más de 20 por ciento |
| d) Extra grandes | No hay | Más de 33 por ciento |

- II.** La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas y accesorias de los mercados municipales se pagará en UMA de acuerdo con la tabla siguiente:

PARA MESETAS

| Tamaño | Grupo comercial uno | Grupo comercial dos | Grupo comercial tres |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| a) Especiales | 34 | 47 | 60 |
| b) Chicas | 50 | 70 | 90 |
| c) Medianas | 67 | 87 | 108 |
| d) Grandes | 126 | 174 | 225 |
| e) Extra grandes | 168 | 218 | 270 |

PARA ACCESORIAS INTERIORES

| Tamaño | Grupo comercial uno | Grupo comercial dos | Grupo comercial tres |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| a) Chicas | 139.1 | 161 | 182 |
| b) Medianas | 185.1 | 207 | 228 |
| c) Grandes | 231.1 | 253 | 274 |
| d) Extra grandes | 322.1 | 344 | 365 |

PARA ACCESORIA EXTERIORES

| Tamaño | Grupo comercial uno | Grupo comercial dos | Grupo comercial tres |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| a) Chicas | 321 | 342.4 | 364 |
| b) Medianas | 413 | 434.4 | 456 |
| c) Grandes | 505 | 526.4 | 548 |
| d) Extra grandes | 692.3 | 708.3 | 730 |

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el 15 por ciento de la tarifa anterior vigente, de acuerdo a disposición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 27 de noviembre de 1995, cuyo registro es D.G.C. NÚM. 0621221, características 118282816.

- III.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

Artículo 58. Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado.

Artículo 59. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, los que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse trimestralmente en la Cuenta Pública al Congreso del Estado.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS POR RECARGOS

Artículo 60. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante diez años conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el Ejercicio Fiscal 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será a razón de cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero y conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el Ejercicio Fiscal 2024, en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR MULTAS

Artículo 61. Las infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recaiga sobre las

personas físicas y morales, serán sancionadas con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

- I.** No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal ante la Tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda, pagarán de 10 a 30 UMA.
- II.** Por refrendar con posterioridad al primer trimestre del ejercicio de que se trató cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a)** Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA.
 - b)** Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA.
 - c)** Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA.
- III.** Se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido, en caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo al artículo 320, fracción XVI del Código Financiero.
- IV.** Omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA.
- V.** No presentar avisos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros, o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 25 UMA.
- VI.** No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de 3 a 30 UMA.
- VII.** No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero, los avisos, manifestaciones, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o no presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA.
- VIII.** Causará una multa por cada mes o fracción, de 2 a 3 UMA, el pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales.
- IX.** No conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA.

- X.** Por resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA.
- XI.** No tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 20 UMA.
- XII.** Mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA.
- XIII.** Efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA.
- XIV.** Eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA.
- XV.** El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA.
- XVI.** Colocar anuncios, carteles o realizar publicidad sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 40 de esta Ley, según el caso de que se trate, se deberán pagar de 10 a 25 UMA.
- XVII.** No contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155, fracción IV del Código Financiero, además de cubrir los derechos por dichos permisos, deberán pagar de 20 a 200 UMA.
- XVIII.** Llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el artículo 100 fracciones IV, VI, VII y VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 50 a 250 UMA.
- XIX.** No respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA.
- XX.** Desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA.
- XXI.** Realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos sin contar con el permiso correspondiente y/o fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA.
- XXII.** Tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que

obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA.

- XXIII.** El incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 de la fracción I, incisos a, b, c, d y e, de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberá pagarse de 5 a 50 UMA.
- XXIV.** El incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54, fracción II, incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberá pagarse de 50 a 100 UMA.
- XXV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54, fracción III, incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 al 5 por ciento del valor del inmueble.
- XXVI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54, fracción IV, incisos a, b y c de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA.
- XXVII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54, fracción V, incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA.

El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate.

Artículo 62. El hecho de que una negociación no cuente con la licencia municipal de funcionamiento dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura.

En tal supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA, establecida para la expedición de licencia, al periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

Artículo 63. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa, por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio, el Reglamento de Ecología, las normas de Protección Civil el Reglamento de Comercio así como de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de 1 a 200 UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero, considerado además, los criterios siguientes: reincidencia, condición económica, justificación de la conducta, entre otras.

Artículo 64. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal o el órgano municipal competente, tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando se encuentre prevista en el Ordenamiento Jurídico Municipal vigente, y tomando en consideración las circunstancias particulares que al

efecto señala el artículo 113 del Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio, pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale.

Artículo 65. Las infracciones que cometan los notarios y corredores públicos, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 66. Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES

Artículo 67. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia por concepto de indemnizaciones.

Artículo 68. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento.
- II.** Las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento.
- III.** Las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 6 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea, se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por el Municipio hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los ingresos propios de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativos y Judicial y los órganos autónomos federales y estatales, aquellos que obtengan por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 70. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO II

APORTACIONES FEDERALES

Artículo 71. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO NOVENO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal 2024, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74. Se consideran como otros ingresos que obtendrá el Municipio, todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y que derivan de transacciones y eventos extraordinarios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Apizaco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Apizaco estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA.- PRESIDENTE.- Rúbrica.- DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS

Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE APIZACO

ANEXO 1 (Artículo 39)

- I. Basura comercial el cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará mensualmente de acuerdo al siguiente clasificador.

DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

| NÚMERO | GIROS | DESECHOS SÓLIDOS |
|--------|--|------------------|
| 46 | BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL (MORAL) | A |
| 65 | CENTROS COMERCIALES | A |
| 71 | CINES (POR SALA) | A |
| 114 | FÁBRICAS (ATENDIENDO EL GIRO) | A |
| 235 | SUPERMERCADOS (MORALES) | A |
| 283 | SUPERMERCADO CON VENTA DE VINOS Y LICORES (MORAL) | A |
| 255 | TIENDAS DEPARTAMENTALES (MORAL) | B |
| 27 | AUTOBUSES FORÁNEOS TERMINALES DE TRANSPORTE | C |
| 30 | AGENCIA DE AUTOS NUEVOS | D |
| 31 | AUTOS NUEVOS AGENCIA DE CON REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO | D |
| 34 | BANCOS | D |
| 61 | CASAS DE EMPEÑO | D |
| 77 | COMPAÑÍA DE SEGUROS | D |
| 91 | DESHUESADERO | D |
| 124 | FUNERARIAS CON HORNOS DE CREMACIÓN | D |
| 126 | GASOLINERAS | D |
| 135 | HOSPITALES Y CLÍNICAS | D |

| | | |
|-----|--|---|
| 232 | SEGUROS DE VIDA | D |
| 250 | TELEFONÍA CELULAR, REPARACIÓN, VENTA Y EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN (MORAL) | D |
| 265 | TERMINALES DE TRANSPORTE PÚBLICO LOCAL | D |
| 301 | SALÓN CON CENTROS DE ESPECTÁCULOS | D |
| 26 | ASERRADERO | E |
| 29 | ALQUILER DE AUTOMÓVILES | E |
| 32 | AGENCIA DE AUTOS USADOS | E |
| 33 | BALNEARIOS CENTROS ACUÁTICOS Y PISCINAS | E |
| 36 | BAÑOS PÚBLICOS | E |
| 60 | CASA DE HUÉSPEDES | E |
| 63 | CASIMIRES, TELAS Y SIMILARES, COMERCIO DE (MORAL) | E |
| 66 | CENTROS DE ACOPIO MATERIALES METÁLICOS | E |
| 67 | CENTROS DE ACOPIO MATERIALES NO METÁLICOS | E |
| 86 | CRIADERO DE POLLOS | E |
| 109 | ESCUELAS PARTICULARES (MORALES) | E |
| 110 | ESTACIONAMIENTO Y PENSIÓN DE AUTOS | E |
| 130 | GRÚAS | E |
| 133 | TALLER DE HERRERÍAS, BALCONERÍAS Y SOLDADURAS | E |
| 134 | HOJALATERÍA Y PINTURA | E |
| 136 | HOTEL | E |
| 147 | LABORATORIOS CLÍNICOS, RAYOS X, ULTRASONIDOS (MORALES) | E |
| 149 | LAVADO DE AUTOS A PRESIÓN | E |
| 155 | MADERERÍA EXPENDIO | E |
| 165 | MENSAJERÍA | E |
| 167 | MINISÚPER TIENDA DE AUTOSERVICIO | E |
| 171 | MOTELES | E |
| 174 | NEUMÁTICOS (LLANTAS) REPARACIÓN Y VENTA | E |
| 175 | NOTARÍA | E |
| 183 | PANIFICADORAS, TAHONERÍAS Y ELABORACIÓN DE PASTELES | E |
| 193 | PISOS, BAÑOS Y AZULEJOS | E |
| 197 | POLLERÍAS AL CARBÓN Y A LA LEÑA | E |
| 208 | PURIFICADORAS Y EMBOTELLADORA DE AGUA | E |
| 222 | RENTA DE AUTOS | E |
| 223 | RENTA Y VENTA DE MAQUINARIA LIGERA PARA LA CONSTRUCCIÓN | E |
| 224 | REPARACIÓN Y VENTA DE EMBRAGUES | E |
| 225 | RESORTES INDUSTRIALES | E |
| 226 | RESTAURANTE | E |
| 227 | ROSTICERÍAS | E |
| 230 | SALÓN SOCIAL | E |
| 244 | TALLER MECÁNICO FRENOS Y CLUCHS | E |
| 247 | TAQUERÍAS (AL CARBÓN, LEÑA Y GAS) | E |
| 261 | TORTILLERÍA A MAQUINA Y MOLINO | E |
| 271 | VIDRIERÍAS Y CANCELERÍA DE ALUMINIO | E |
| 272 | COMERCIO DE VIDRIOS, ESPEJOS Y SIMILARES | E |
| 276 | ZAPATERÍA (MORAL) | E |
| 279 | DEPÓSITOS DE CERVEZA | E |

| | | |
|-----|--|---|
| 280 | BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y VENTA DE VINOS Y LICORES | E |
| 281 | MINISÚPER CON VENTA DE VINOS Y LICORES | E |
| 285 | VINATERÍAS | E |
| 287 | BARES Y VIDEO BARES Y CANTA BAR | E |
| 288 | CANTINAS Y CENTROS BOTANEROS | E |
| 289 | DISCOTECAS | E |
| 290 | CERVECERÍAS | E |
| 291 | CEVICHERÍAS, OSTIONERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS | E |
| 292 | CEVICHERÍAS, OSTIONERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN ALIMENTOS | E |
| 295 | RESTAURANTES CON SERVICIO DE BAR | E |
| 296 | BILLARES CON VENTA DE CERVEZA | E |
| 297 | SALÓN CON SERVICIO DE VINOS Y LICORES | E |
| 298 | MOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES | E |
| 299 | HOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES | E |
| 300 | PULQUERÍAS | E |
| 1 | ABARROTOS SIN VENTA DE VINOS Y LICORES | F |
| 3 | ACEROS PERFILES Y HERRAJES, VENTA DE | F |
| 4 | AGENCIA DE VIAJES | F |
| 5 | COMERCIO DE AGUAS FRESCAS Y CÓCTELES DE FRUTAS | F |
| 6 | INSTALACIÓN REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO | F |
| 7 | INSTALACIÓN DE ALARMAS PARA AUTOMÓVILES | F |
| 8 | LIMPIEZA DE MUEBLES E INMUEBLES ALFOMBRAS Y TAPICERÍA | F |
| 9 | ELABORACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS | F |
| 10 | VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS | F |
| 11 | ALQUILER DE MADERA | F |
| 12 | ALQUILER DE MOBILIARIO | F |
| 13 | AMASIIJO (ELABORACIÓN DE PAN) | F |
| 14 | ELABORACIÓN DE ANUNCIOS (RÓTULOS) | F |
| 15 | COMERCIO DE ARTÍCULOS DE APARATOS ORTOPÉDICOS | F |
| 16 | COMERCIO DE APARATOS DE COMUNICACIÓN | F |
| 17 | REPARACIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS | F |
| 18 | ARQUITECTOS E INGENIEROS CIVILES (OFICINA) | F |
| 19 | ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES | F |
| 20 | COMERCIO DE ARTESANÍAS | F |
| 21 | ARTÍCULOS DE BELLEZA | F |
| 22 | ARTÍCULOS DE BISUTERÍA | F |
| 23 | ARTÍCULOS DE LIMPIEZA | F |
| 24 | ARTÍCULOS DEPORTIVOS | F |
| 25 | ARTÍCULOS RELIGIOSOS | F |
| 28 | INSTALACIÓN DE AUTO ESTÉREOS Y BOCINAS | F |
| 35 | COMERCIO DE BANDAS Y MANGUERAS DE HULE | F |
| 37 | SERVICIO DE BÁSCULA | F |
| 38 | BAZARES | F |
| 39 | ENSEÑANZA DE BELLAS ARTES | F |

| | | |
|----|---|---|
| 40 | REPARACIÓN DE BICICLETAS (SIN PINTADO) | F |
| 41 | TALLER DE PINTURA Y REPARACIÓN DE BICICLETAS | F |
| 42 | VENTA DE BICICLETAS Y ACCESORIOS | F |
| 43 | BILLARES SIN VENTA DE CERVEZA | F |
| 44 | BLANCOS (COLCHAS, SABANAS Y COBERTORES) | F |
| 45 | BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL | F |
| 47 | COMERCIO DE BOTANAS Y FRITURAS | F |
| 48 | BUFETE JURÍDICO (OFICINA) | F |
| 49 | SUMINISTRO DE BUFFETES Y BANQUETES PARA EVENTOS ESPECIALES | F |
| 50 | CAFÉ INTERNET | F |
| 51 | CAFETERÍA Y FUENTE DE SODAS (SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS) | F |
| 52 | CAMBIOS DE ACEITE Y ENGRASADO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES | F |
| 53 | CANCHAS DEPORTIVAS | F |
| 54 | CAPACITACIÓN COMPUTACIONAL | F |
| 55 | CAPACITACIÓN EJECUTIVA | F |
| 56 | CAPACITACIÓN SECRETARIAL Y COMERCIAL | F |
| 57 | CARNICERÍAS | F |
| 58 | CARPINTERÍA | F |
| 59 | CARTUCHOS DEPORTIVOS | F |
| 62 | COMERCIO DE CASIMIRES, TELAS Y SIMILARES | F |
| 64 | CENTRO DE COPIADO | F |
| 68 | CENTROS DE VERIFICACIÓN | F |
| 69 | CERRAJERÍA | F |
| 70 | COMERCIO DE CHILES SECOS Y ESPECIAS | F |
| 72 | CLÍNICAS VETERINARIAS | F |
| 73 | COLCHONES | F |
| 74 | AGENCIA DE COLOCACIÓN Y SELECCIÓN DE PERSONAL | F |
| 75 | COMERCIO DE COMIDA Y ELABORACIÓN | F |
| 76 | SUMINISTRO DE COMIDA POR CONTRATO A EMPRESAS E INSTITUCIONES | F |
| 78 | COMPONENTES HIDRÁULICOS | F |
| 79 | COMERCIO DE COMPUTADORAS Y ACCESORIOS | F |
| 80 | CONFECCIÓN DE ROPA | F |
| 81 | COMERCIO DE MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN | F |
| 82 | VENTA DE ARTÍCULOS PARA CONSULTORIO MÉDICO, ESPECIALIDAD, CONSTRUCCIÓN DENTAL | F |
| 83 | CONSULTORIO MÉDICO GENERAL | F |
| 84 | CONSULTORIO MÉDICO Y FARMACIA | F |
| 85 | COMERCIO DE CREMERÍA Y SALCHICHERÍA | F |
| 87 | COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA DECORAR INTERIORES | F |
| 88 | ENSEÑANZA DE DEPORTES | F |
| 89 | COMERCIO Y ARTÍCULOS DE APARATOS DEPORTIVOS | F |
| 90 | DESHILADO Y BORDADO A MANO DE PRODUCTOS TEXTILES | F |
| 92 | DESINFECCIÓN Y FUMIGACIONES DE INMUEBLES. | F |
| 93 | COMERCIO DE DISCOS Y CASSETES DE AUDIO Y VÍDEO | F |
| 94 | DISEÑO DE INTERIORES | F |

| | | |
|-----|--|---|
| 95 | DISEÑO GRAFICO | F |
| 96 | DISEÑO INDUSTRIAL | F |
| 97 | COMERCIO DE MATERIAL DE DISEÑO Y PINTURA ARTÍSTICA | F |
| 98 | CONFECCIÓN DE DISFRACES, TRAJES REGIONALES Y SIMILARES | F |
| 99 | DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS | F |
| 100 | COMERCIO DE DULCES, CHOCOLATES Y CONFITURAS | F |
| 101 | EDICIÓN DE PERIÓDICOS | F |
| 102 | EDUCACIÓN TÉCNICA Y DE OFICIOS | F |
| 103 | ELABORACIÓN DE ARTÍCULOS DE FIBRA DE VIDRIO | F |
| 104 | ALQUILER DE ELECTRODOMÉSTICOS | F |
| 105 | COMERCIO DE EMBUTIDOS | F |
| 106 | ESCRITORIO PÚBLICO | F |
| 107 | ESCUELAS DE BELLEZA Y ACADEMIAS DE CORTE Y CONFECCIÓN | F |
| 108 | ESCUELAS PARTICULARES | F |
| 111 | ESTUDIO FOTOGRÁFICO Y FOTOGRAFÍA COMERCIAL | F |
| 112 | EXPENDIO DE PAN | F |
| 113 | EXPENDIO DE PINTURAS | F |
| 115 | FARMACIA CON CONSULTORIO | F |
| 116 | FARMACIAS CON REGALOS Y/O PERFUMERÍA | F |
| 117 | FARMACIAS CON REGALOS Y/O PERFUMERÍA (FRANQUICIAS SIMILARES) | F |
| 118 | FERRETERÍA | F |
| 119 | FLORES Y PLANTAS ARTIFICIALES | F |
| 120 | FONDAS/COCINAS ECONÓMICAS | F |
| 121 | FRUTAS Y LEGUMBRES ELABORACIÓN DE CONSERVA Y ENVASADO | F |
| 122 | SERVICIO DE FUMIGACIÓN | F |
| 123 | FUNERARIAS | F |
| 125 | FUNERARIAS CON SALAS DE VELACIÓN | F |
| 127 | COMERCIO DE GELATINAS Y OTROS POSTRES | F |
| 128 | GIMNASIO | F |
| 129 | COMERCIO DE GRANOS Y SEMILLAS | F |
| 131 | GRUPOS Y ARTISTAS MUSICALES DEL SECTOR PRIVADO | F |
| 132 | GUARDERÍAS/ESTANCIAS | F |
| 137 | ENSEÑANZA DE IDIOMAS | F |
| 138 | IMPRESA | F |
| 139 | LIMPIEZA DE INMUEBLES | F |
| 140 | INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES HIDRÁULICAS, ELÉCTRICAS Y SANITARIAS EN INMUEBLES | F |
| 141 | REPARACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS E INMUEBLES | F |
| 142 | COMERCIO DE INSTRUMENTOS MUSICALES | F |
| 143 | ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES, LUZ Y SONIDO | F |
| 144 | COMERCIO DE ARTÍCULOS, JARCIERÍA | F |
| 145 | JUGUETERÍAS | F |
| 146 | LABORATORIOS CLÍNICOS, RAYOS X, ULTRASONIDOS | F |
| 148 | COMERCIO DE LÁMPARAS Y CANDILES | F |
| 150 | LAVANDERÍA Y TINTORERÍA | F |
| 151 | LAVANDERÍAS | F |

| | | |
|-----|--|---|
| 152 | COMERCIO DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS | F |
| 153 | ALQUILER DE LONAS Y CARPAS | F |
| 154 | LUBRICANTES EN ENVASE CERRADO | F |
| 156 | MALLAS CICLÓNICAS | F |
| 157 | MANTENIMIENTO INDUSTRIAL | F |
| 158 | MANTENIMIENTO, REFACCIONES, TORTILLADORAS | F |
| 159 | MAQUILA DE ROPA | F |
| 160 | COMERCIO DE MAQUINARIA DE USO AGROPECUARIO | F |
| 161 | COMERCIO DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN | F |
| 162 | MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS DE OFICINA | F |
| 163 | VENTA DE MATERIAL ELÉCTRICO | F |
| 164 | VENTA DE MATERIAS PRIMAS | F |
| 166 | COMERCIO DE ARTÍCULOS DE MERCERÍA | F |
| 168 | MISCELÁNEA SIN VENTA DE ALCOHOL | F |
| 169 | MOLINOS | F |
| 170 | MONEDAS Y METALES | F |
| 172 | COMERCIO DE MOTOCICLETAS | F |
| 173 | MUEBLERÍAS COMPRA VENTA, MÁQUINAS DE COSER | F |
| 176 | COMERCIO DE NOVEDADES Y REGALOS | F |
| 177 | CONSULTORIO DE NUTRIÓLOGO Y DIETISTA | F |
| 178 | OFICINAS ADMINISTRATIVAS | F |
| 179 | ÓPTICAS | F |
| 180 | COMERCIO DE ORNAMENTALES Y ARTÍCULOS DE MESA | F |
| 182 | PALETAS, HELADOS, RASPADOS Y SIMILARES | F |
| 184 | COMERCIO DE PAÑALES | F |
| 185 | COMERCIO DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA | F |
| 186 | PASTELERÍAS | F |
| 187 | VENTA DE PARABRISAS | F |
| 188 | COMERCIO DE PERFUMES, COSMÉTICOS Y SIMILARES | F |
| 189 | PERIFONEO Y PUBLICIDAD | F |
| 190 | COMERCIO DE PERIÓDICOS, LIBROS, REVISTAS (LIBRERÍAS Y PUESTOS DE PERIÓDICOS) | F |
| 191 | PESCADERÍAS | F |
| 192 | COMERCIO DE ARTÍCULOS DE PIEL O CUERO | F |
| 194 | PIZZERÍA | F |
| 195 | PLANCHADURÍA | F |
| 196 | PODOLOGÍA | F |
| 198 | POLLERÍAS, EXPENDIO | F |
| 199 | ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR | F |
| 200 | COMERCIO DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO Y PIEL | F |
| 201 | PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN (CAPTURAS DE TRABAJOS EN COMPUTADORA) | F |
| 202 | PRODUCTOS NATURISTAS | F |
| 203 | PROFESIONALES E INDEPENDIENTES PARA EVENTOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES | F |
| 204 | AGENCIA DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS, BOLETOS DE LOTERÍA | F |

| | | |
|-----|--|---|
| 205 | PROVEEDORES MÓVILES DE ALIMENTOS | F |
| 206 | PSICOLOGÍA SOCIAL Y DE CONDUCTA | F |
| 207 | AGENCIA DE PUBLICIDAD | F |
| 209 | CONSULTORIO DE QUIROPRÁCTICO | F |
| 210 | EQUIPO DE REPARACIÓN DE REBANADORAS Y MOLINOS PARA CARNE | F |
| 211 | COMERCIO DE REFACCIONARIAS | F |
| 212 | COMERCIO DE REFACCIONES AUTOMOTRICES NUEVAS | F |
| 213 | COMERCIO DE REFACCIONES PARA BICICLETAS | F |
| 214 | COMERCIO DE REFACCIONES PARA CAMIONES | F |
| 215 | REFACCIONES PARA ELECTRODOMÉSTICOS | F |
| 216 | COMERCIO DE REFACCIONES PARA MOTOCICLETAS | F |
| 217 | COMERCIO DE DEPÓSITOS DE REFRESCOS | F |
| 218 | REGALOS | F |
| 219 | SERVICIO DE RELACIONES PUBLICAS | F |
| 220 | COMERCIO DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS | F |
| 221 | COMERCIO DE RELOJERÍA, JOYERÍA Y SIMILARES | F |
| 228 | SALAS DE BOLICHE | F |
| 229 | SALÓN DE BELLEZA, ESTÉTICA Y PELUQUERÍA (INCLUYE VENTA DE ARTÍCULOS DE BELLEZA Y COSMÉTICOS) | F |
| 231 | SASTRERÍA | F |
| 233 | SISTEMAS DE SEGURIDAD | F |
| 234 | COMERCIO DE SOMBREROS | F |
| 236 | TALACHERÍAS (VULCANIZADORA) | F |
| 237 | TALLER DE COSTURA | F |
| 238 | TALLER DE RECTIFICADO DE MOTORES, REPARACIÓN DE TRANSMISIÓN VEHICULAR | F |
| 239 | TALLER DE REGULARIZACIÓN ESCOLAR | F |
| 240 | TALLER DE SOLDADURA | F |
| 241 | TALLER DE TORNO/MAQUINADO DE PIEZAS | F |
| 242 | TALLER ELÉCTRICO Y ACUMULADORES | F |
| 243 | TALLER EMBOBINADOS DE MOTORES (RADIADORES) | F |
| 245 | TALLER MOFLES Y MUELLES (ESCAPES) | F |
| 246 | TAPICERÍA EN AUTOMÓVILES Y CAMIONES | F |
| 248 | TLAPALERÍA | F |
| 249 | TELEFONÍA CELULAR, REPARACIÓN, VENTA Y EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN | F |
| 251 | MANTENIMIENTO DE TELEVISORES, VIDEOCASSETERAS Y SIMILARES | F |
| 252 | TERAPIA OCUPACIONAL Y DEL LENGUAJE | F |
| 253 | TENDAJÓN SIN VENTA DE CERVEZA | F |
| 254 | TIENDAS DE ROPA | F |
| 256 | TINTORERÍA | F |
| 257 | ALQUILER DE TOLDOS, MESAS, SILLAS, VAJILLAS Y SIMILARES | F |
| 258 | TORNILLERÍAS | F |
| 259 | TORTERÍA | F |
| 260 | TORTILLERÍA A MANO | F |
| 262 | TOSTADO Y MOLIENDA DE CAFÉ | F |

| | | |
|-----|--|---|
| 263 | TRABAJOS DE ACABADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN | F |
| 264 | TRADUCTORES E INTERPRETES | F |
| 266 | VALUACIÓN, ASESORÍA, ADMINISTRACIÓN Y PROMOCIÓN DE BIENES INMUEBLES | F |
| 267 | VENTA DE AGROQUÍMICOS | F |
| 268 | VENTA DE CARBÓN | F |
| 269 | VIDEO JUEGOS | F |
| 270 | OPERACIÓN DE VIDEO JUEGOS QUE OPERAN CON FICHAS O MONEDAS | F |
| 273 | VIVEROS | F |
| 274 | VETERINARIA | F |
| 275 | ZAPATERÍA | F |
| 277 | ABARROTES EN GENERAL CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA AL MAYOREO | F |
| 278 | ABARROTES EN GENERAL CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA AL MENUDEO | F |
| 282 | MISCELÁNEA CON VENTA DE VINOS Y LICORES | F |
| 284 | TENDAJONES CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA | F |
| 286 | ULTRAMARINOS | F |
| 293 | FONDAS CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS | F |
| 294 | LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, TORTERÍAS, POZOLERIAS Y ANTOJITOS CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS | F |
| 302 | PIZZERÍAS CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS | F |
| 181 | OTROS CENTROS DE ENTRETENIMIENTO AL AIRE LIBRE | |

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

